

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEOTONGO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Teotongo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 29 de junio de 2024, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Teotongo, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-026/2022³ que identifica el método de elección.

- II. **Elección Ordinaria 2022.** Mediante sesión extraordinaria urgente llevada a cabo el 19 de noviembre de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-147/2022⁴, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Teotongo, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 17 de septiembre de 2022, quedando integrado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS				
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS		SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PABLO VÁSQUEZ MICHÍ		AZUCENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MAGDALENA MARTÍNEZ	PÉREZ	MOISÉS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
3	PRIMERA REGIDURÍA	ISABEL SANTIAGO CRUZ		SUSANA SANTIAGO ROSARIO

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//26_TEOTONGO.pdf

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI147.pdf>

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
4	SEGUNDA REGIDURÍA	PAULINA PÉREZ SANTIAGO	JUAN VICTORINO LÓPEZ CRUZ
5	TERCERA REGIDURÍA	GABINO LÓPEZ GARCÍA	REINA ISABEL HERNÁNDEZ SORIANO

Esencialmente, el motivo de validez es porque con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento alcanzaron una paridad con una mínima diferencia al tener a 3 mujeres y 2 hombres en las concejalías propietarias y suplencias.

III. Documentación de la elección extraordinaria 2024. Mediante oficio de fecha 27 de junio de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 12 de julio de 2024, identificado con el número de folio 010548, los integrantes de la Mesa de los Debates de la Asamblea celebrada el 29 de junio de 2024, del municipio de Teotongo, Oaxaca, remitieron la documentación de la elección extraordinaria de las concejalías al Ayuntamiento del municipio de Teotongo, que consta de lo siguiente:

1. Convocatoria emitida el 27 de junio de 2024 por el Presidente Municipal de Teotongo, para la Asamblea General Comunitaria del 29 de junio de 2024.
2. Citatorio mediante el cual convocaron a la ciudadanía a la Asamblea General Comunitaria celebrada de 29 de junio de 2024.
3. Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 29 de junio de 2024, con sus respectivas listas de asistencia.
4. Doce escritos de renuncia al cargo, suscritos respectivamente por: Pablo Vásquez Michi, Presidente Municipal; Azucena Hernández Hernández, Presidenta Municipal Suplente; Magdalena Pérez Martínez, Síndica Municipal; Moisés Martínez Hernández, Síndico Municipal Suplente; Isabel Santiago Cruz, Primera Regidora; Susana Rosario Santiago, Primera Regidora Suplente; Paulina Pérez Santiago, Segunda Regidora; Juan Victorino López Cruz, Segundo Regidor Suplente; Gabino López García, Tercer Regidor; Reina Isabel Hernández Soriano, Tercera Regidora Suplente; Eriberto Santiago Hernández, Tesorero Municipal; y Amador Santiago Gómez, Secretario Municipal.
5. Documentos personales de las personas electas en la Asamblea General Comunitaria del 29 de junio de 2024, consistentes en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), la Clave Única de Registro de Población (CURP) y copia simple de las actas de nacimiento.

De dicha documentación, se desprende que el 29 de junio de 2024, se celebró Asamblea General Comunitaria Extraordinaria para el nombramiento de las concejalías del Ayuntamiento de Teotongo, Oaxaca, que fungirá a partir de la aprobación del presente acuerdo al 31 de diciembre de 2025, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista y declaratoria de quorum legal.
2. Instalación legal de la Asamblea.
3. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
4. Renuncia de las autoridades municipales y ratificación por parte de la Asamblea.
5. Posible nombramiento de la autoridad municipal extraordinaria que fungirá a partir del día 15 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025.
6. Clausura de la Asamblea.

IV. Vista del expediente. El 18 de julio de 2024, el titular de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) dio vista de la documentación descrita en el antecedente III de este apartado, mediante los oficios números IEEPCO/DESNI/2109/2024 al IEEPCO/DESNI/2118/2024 a los integrantes del Ayuntamiento y los cito para el 24 de julio de 2024 en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva para que ratificaran sus escritos de renuncia.

V. Requerimiento a los integrantes de la Mesa de los Debates. El 18 de julio de 2024, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2119/2024, el Director Ejecutivo de SNI, para la debida integración del expediente, requirió a los integrantes de la Mesa de los Debates copia de la credencial para votar y Constancia de Origen y Vecindad de las personas electases.

VI. Razón de imposibilidad de notificación. El 22 de julio de 2024, dos funcionarias electorales se presentaron en el domicilio de la ciudadana C. Azucena Hernández Hernández, suplente de la Presidencia Municipal de Teotongo, Oaxaca, a efecto de localizar y notificar el oficio número IEEPCO/DESNI/2114/2024. Sin embargo, no fue posible localizarla, por lo cual, colocaron una copia del oficio mencionado en el domicilio y levantaron una razón de imposibilidad de notificación.

Ratificación de renunciaciones. El 24 de julio de 2024, se presentaron en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas los ciudadanos Moisés Martínez Hernández, Síndico Municipal Suplente; Pablo Vásquez Michi, Presidente Municipal; Gabino López García, Tercer Regidor; Susana Rosario Santiago, Primera Regidora Suplente; Juan Victorino López

Cruz, Segundo Regidor Suplente; Reina Isabel Hernández Soriano, Tercera Regidora Suplente; Paulina Pérez Santiago, Segunda Regidora; Isabel Santiago Cruz, Primera Regidora; y Magdalena Pérez Martínez, Síndica Municipal, del Ayuntamiento de Teotongo, Oaxaca, quienes ratificaron sus escritos de renuncia al cargo que desempeñaban por propia voluntad, que estuvieron presentes en la Asamblea y que ahí mismo ellos presentaron sus renunciaciones.

VII. Requerimiento a la suplente de la Presidencia Municipal. El 24 de julio de 2024, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2125/2024, el Director Ejecutivo de SNI requirió a la C. Azucena Hernández Hernández, suplente de la Presidencia Municipal para que acuda a ratificar su escrito de renuncia o, en su caso, realice las manifestaciones que a su derecho convenga.

VIII. Documentación complementaria de la elección extraordinaria 2024. Mediante oficio de fecha 23 de julio de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el C. Amadeo Gabriel López García, integrante de la Mesa de los Debates, remitió 5 copias simples de credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) de las personas electas.

IX. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁵ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

X. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

⁵ Consultado con fecha 31 de julio de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

⁶ Consultado con fecha 31 de julio de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁸ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 29 de junio de 2024, en Teotongo, Oaxaca.

Consideraciones previas.

13. De los antecedentes electorales que existen respecto del municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad, como lo es el Acuerdo IEEPCO-

CG-SNI-147/2022¹¹, donde este Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de autoridades para el período 2023-2025, resulta que, conforme al Sistema Normativo de Teotongo, Oaxaca, en la Asamblea celebrada el 17 de septiembre de 2022, eligieron propietarios y suplentes que se desempeñarán por el **periodo de tres años en las concejalías que integran el Ayuntamiento:**

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PABLO VÁSQUEZ MICHÍ	AZUCENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MAGDALENA PÉREZ MARTÍNEZ	MOISÉS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
3	PRIMERA REGIDURÍA	ISABEL SANTIAGO CRUZ	SUSANA ROSARIO SANTIAGO
4	SEGUNDA REGIDURÍA	PAULINA PÉREZ SANTIAGO	JUAN VICTORINO LÓPEZ CRUZ
5	TERCERA REGIDURÍA	GABINO LÓPEZ GARCÍA	REINA ISABEL HERNÁNDEZ SORIANO

14. Sin embargo, como se aprecia en las documentales presentadas ante esta autoridad administrativa electoral, el 29 de junio de 2024, las autoridades en funciones presentaron ante la Asamblea General Comunitaria doce escritos de renuncia a sus cargos, suscritos respectivamente por: Pablo Vásquez Michi, Presidente Municipal; Azucena Hernández Hernández, Presidenta Municipal Suplente; Magdalena Pérez Martínez, Síndica Municipal; Moisés Martínez Hernández, Síndico Municipal Suplente; Isabel Santiago Cruz, Primera Regidora; Susana Rosario Santiago, Primera Regidora Suplente; Paulina Pérez Santiago, Segunda Regidora; Juan Victorino López Cruz, Segundo Regidor Suplente; Gabino López García, Tercer Regidor; Reina Isabel Hernández Soriano, Tercera Regidora Suplente; Eriberto Santiago Hernández, Tesorero Municipal; y Amador Santiago Gómez, Secretario Municipal.
15. Las renunciaciones de todas las autoridades que integran el Ayuntamiento fueron aprobadas por unanimidad en la Asamblea.
- XI. Posteriormente, el 24 de julio de 2024, se presentaron en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, los CC. Moisés Martínez Hernández, Síndico Municipal Suplente; Pablo Vásquez Michi, Presidente Municipal; Gabino López García, Tercer Regidor; Susana Rosario Santiago, Primera Regidora Suplente; Juan Victorino López Cruz, Segundo Regidor

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI147.pdf>

Suplente; Reina Isabel Hernández Soriano, Tercera Regidora Suplente; Paulina Pérez Santiago, Segunda Regidora; Isabel Santiago Cruz, Primera Regidora; y Magdalena Pérez Martínez, Síndica Municipal, del Ayuntamiento de Teotongo, Oaxaca, y ratificaron sus escritos de renuncia al cargo que desempeñaban.

16. Por lo anterior, la comunidad de Teotongo, celebró una Asamblea General Comunitaria el 29 de junio de 2024, en donde nombraron a las autoridades municipales que fungirán a partir del 15 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025.
17. Ahora bien, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente que: “Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. **Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo**”, por lo que, de ello se puede desprender que cuando alguien deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por el suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.
18. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que “en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que **la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género**”.
19. En consecuencia, la Asamblea General, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en Teotongo, Oaxaca, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, en lugar de quienes renunciaron, nombró a otras personas para tener por debidamente integrado su Ayuntamiento.
20. El derecho de nombrar a las autoridades de esta manera, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además de estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena, tiene sustento en lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.”
21. Ahora bien, el artículo 2 en su apartado A de la Constitución Federal establece textualmente que:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas Comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

22. De igual manera, es de destacarse que en el artículo 16 la Constitución Local, en el párrafo segundo, se destaca que "...el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos..."

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

23. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio y que están identificadas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-026/2022 que identifica el método de elección. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio nombra a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realiza una Asamblea General Comunitaria bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la autoridad municipal.
- II. Se convoca a personas habitantes de la Cabecera y Agencias Municipales.
- III. La Asamblea tiene como finalidad ponerse de acuerdo sobre el procedimiento de elección y registro de candidaturas.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria de forma escrita.
- II. La convocatoria se da a conocer por perifoneo, los topiles recorren el municipio anunciando la fecha y hora de la elección, y se gira convocatoria a los Agentes de Policía para que convoquen a sus ciudadanos y ciudadanas.
- III. Se convoca a personas originarias y vecindadas, que habitan tanto de la Cabecera Municipal, como de cada una de las Agencias de Policía; las personas radicadas fuera del municipio acuden de manera personal.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se realiza en el auditorio municipal de la Cabecera Municipal.
- V. En la Asamblea general de elección, se pasa lista de asistencia, una vez verificado el quórum legal, la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea; acto seguido, se nombra la Mesa de los Debates quedando integrada por una Presidencia), una Secretaría, y cuatro Escrutadores (as), quienes continúan con el desahogo del Orden de Día.
- VI. Tienen derecho a votar todas las personas originarias y vecindadas que habitan en la Cabecera Municipal y en cada una de las Agencias de Policía, así como las personas radicadas fuera de la comunidad.
- VII. Tiene derecho a ser electas como autoridades municipales las personas originarias y vecindadas que habitan tanto en la Cabecera Municipal como en cada una de las Agencias de Policía, así como las personas radicadas fuera del municipio.
- VIII. Las personas que pertenecen a una religión distinta a la mayoría, pueden votar y ser electas como autoridad municipal por tener los mismos derechos.
- IX. Al término de la Asamblea, se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la autoridad municipal, la Mesa de los Debates, las personas electas, así como quienes asistieron.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca.

- 24.** Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-026/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo en el municipio de Teotongo, Oaxaca.

25. En lo relativo a la convocatoria, fue emitida de forma escrita por el Presidente Municipal de Teotongo el 27 de junio de 2024, adicionalmente, el Presidente emitió citatorios dirigidos a la ciudadanía del municipio; en ambos documentos convocó a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria para el día 29 de junio de 2024.
26. El día de la Asamblea General Comunitaria de elección de las personas que fungirán en la concejalías propietarias y suplentes, realizaron el pase de lista de asistencia, reportando la presencia de **191 personas de un total de 349 personas, de las cuales 131 son hombres y 60 son mujeres.**
27. Por lo anterior, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria a las once horas con treinta minutos del día veintinueve de junio de dos mil veinticuatro.
28. Enseguida, la Asamblea determinó nombrar a la Mesa de los Debates mediante ternas, quedando integrada por un Presidente, una Secretaria y tres Escrutadores, quienes una vez nombrados se hicieron cargo de la conducción de la Asamblea.
29. En el punto cuatro del Orden del Día, en cumplimiento al acuerdo de la Asamblea del 22 de junio de 2024, el Presidente de la Mesa de los Debate solicitó que las autoridades en funciones entregaran de su propia y libre voluntad sus renunciaciones a los cargos.
30. Una vez que el Presidente de la Mesa de los Debates recibió las diez renunciaciones de los integrantes del Ayuntamiento, más las renunciaciones del Tesorero y Secretario Municipal, la Asamblea por unanimidad las aprobó.
31. En el punto cinco del Orden del Día, la Asamblea acordó realizar el nombramiento de las nuevas autoridades mediante ternas, por lo cual la Asamblea conformó las ternas, emitieron las votaciones a mano alzada y una vez finalizado el conteo, obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO		
NP.	NOMBRE	VOTOS
1	OSCAR RIVERA PÉREZ	132

2	CRISTIÁN ZÚÑIGA PÉREZ	29
3	FRANCISCO HERNÁNDEZ MENDOZA	15

SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIA		
NP.	NOMBRE	VOTOS
1	MARÍA ARACELI BETANZOS RIVERA	111
2	CATALINA PÉREZ VILLEGAS	12
3	MÓNICA AGUILAR GARCÍA	45

PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA		
NP.	NOMBRE	VOTOS
1	MARGARITA LÓPEZ LÓPEZ	27
2	EUSEBIA LÓPEZ LARA	49
3	PAULINA VILLEGAS ZÚÑIGA	70

SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA		
NP.	NOMBRE	VOTOS
1	ARIADNA LIZBETH LÓPEZ DÍAZ	30
2	ISABEL PÉREZ VILLEGAS	80
3	NORMA SORIANO SANTIAGO	41

TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA		
NP.	NOMBRE	VOTOS
1	DAVID ROJAS JUARÉZ	42
2	RAÚL PABLO GARCÍA	71
3	TERESO SANTIAGO BETANZOS	31

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE		
NP.	NOMBRE	VOTOS
1	CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ	79

2	ADOLFO MARTÍNEZ RIVERA	34
3	MANUEL DOMINGO GARCÍA CRUZ	17

SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENTE		
NP.	NOMBRE	VOTOS
1	VIRGINIA PÉREZ VILLEGAS	48
2	SARA LIZET GARCÍA LOPEZ	66
3	TERESA RIVERA CRUZ	6

PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE		
NP.	NOMBRE	VOTOS
1	PAOLA LÓPEZ RIVERA	83
2	SONIA PÉREZ LÓPEZ	13
3	GUADALUPE SÁNCHEZ GÓMEZ	9

SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE		
NP.	NOMBRE	VOTOS
1	AURORA PÉREZ CRUZ	43
2	ROSARIO RIVERA PÉREZ	28
3	MARGARITA LÓPEZ LÓPEZ	38

TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE		
NP.	NOMBRE	VOTOS
1	CÉSAR RIVERA HERNÁNDEZ	17
2	EVODIO HERNÁNDEZ SORIANO	106
3	FRANCISCO ZARATE SANTIAGO	1

32. Concluida la elección, el Presidente de la Mesa de los Debates informó a la Asamblea sobre cómo quedó integrada el Ayuntamiento que fungirá por lo que resta del periodo constitucional de tres años.

33. Concluido lo anterior, clausuraron la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del mismo día, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
34. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en las concejalías desempeñarán los cargos por lo que resta del periodo de tres años, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
NP	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OSCAR RIVERA PÉREZ	CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARÍA ARACELI BETANZOS RIVERA	SARA LIZET GARCÍA LOPEZ
3	PRIMERA REGIDURÍA	PAULINA VILLEGAS ZÚÑIGA	PAOLA LÓPEZ RIVERA
4	SEGUNDA REGIDURÍA	ISABEL PÉREZ VILLEGAS	AURORA PÉREZ CRUZ
5	TERCERA REGIDURÍA	RAÚL PABLO GARCÍA	EVODIO HERNÁNDEZ SORIANO

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

35. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo extraordinario de Teotongo, Oaxaca, **conservó la paridad**, alcanzada mediante Asamblea General Comunitaria efectuada el 17 de septiembre del año 2022 y que fue calificado como jurídicamente válida mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-147/2022, en términos de lo que dispone la fracción XX¹² del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento en los cargos propietarios y suplentes por mujeres y hombres **en paridad con una mínima diferencia en favor de las mujeres**, es decir, tres de las concejalías propietarias corresponden a mujeres y las dos restantes corresponden a hombres, al igual que en las suplencias, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

¹² **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

- 36.** Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
- 37.** Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, hasta este momento, el Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
- 38.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 39.** Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 40.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación

contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

41. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)¹³ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

42. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁴ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁵, hasta el momento, este Consejo General no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 29 de junio de 2024 del Ayuntamiento de Teotongo, Oaxaca, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

43. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

¹³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹⁴ Consultado con fecha 31 de julio de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg

¹⁵ Consultado con fecha 31 de julio de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

44. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima que cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

45. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

46. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.
47. Aunado a lo anterior, la elección que se analiza, también se ajustó a los términos del párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, es decir, las personas nombradas en las concejalías propietarias y en la suplencia de la Primera Regiduría son del mismo género a las personas que presentaron sus renunciaciones al cargo, y resulta conforme a las tradiciones de la comunidad. En tanto, ahora fueron nombradas mujeres en la suplencia de la Sindicatura Municipal y en la Segunda Regiduría cuando que primigeniamente en el proceso ordinario de 2022 habían sido nombradas en las suplencias de la Presidencia Municipal y Tercera Regiduría, sin embargo, aun con ello subsiste la paridad alcanzada.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

48. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.
49. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una **asistencia de 60 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Teotongo, Oaxaca.
50. En el caso de la elección de las concejalías propietarias y suplentes que fungirán a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre del 2025, la Asamblea garantizó que la sustitución de los cargos fueran ocupados por personas del mismo género en las concejalías propietarias y en la suplencia de la Primera Regiduría, en tanto, ahora fueron nombradas mujeres en la suplencia de la Sindicatura Municipal y en la Segunda Regiduría cuando que primigeniamente en el proceso ordinario de 2022 habían sido nombradas en las suplencias de la Presidencia Municipal y Tercera Regiduría, en ese sentido, la integración no sufrió variación, quedando reflejada la paridad de género como se muestra a continuación.

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
NP	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARÍA ARACELI BETANZOS RIVERA	SARA LIZET GARCÍA LOPEZ
3	PRIMERA REGIDURÍA	PAULINA VILLEGAS ZÚÑIGA	PAOLA LÓPEZ RIVERA
4	SEGUNDA REGIDURÍA	ISABEL PÉREZ VILLEGAS	AURORA PÉREZ CRUZ
5	TERCERA REGIDURÍA	-----	-----

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de Teotongo, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022 el cual fue declarado como jurídicamente válido mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-147/2019, 6 mujeres fueron también electas en la Asamblea General Comunitaria de los 10 cargos (5 concejalías propietarias y 5 concejalías suplentes) que integran el Ayuntamiento que se analiza, integrada de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	AZUCENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MAGDALENA PÉREZ MARTÍNEZ	-----
3	PRIMERA REGIDURÍA	ISABEL SANTIAGO CRUZ	SUSANA ROSARIO SANTIAGO
4	SEGUNDA REGIDURÍA	PAULINA PÉREZ SANTIAGO	-----
5	TERCERA REGIDURÍA	-----	REINA ISABEL HERNÁNDEZ SORIANO

51. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022 se puede apreciar que disminuyó el número de mujeres que participaron en la Asamblea, sin embargo, se mantuvo la paridad en el número de mujeres electas que integrarán el Ayuntamiento y que se alcanzó desde la Asamblea General Comunitaria efectuada el 17 de septiembre del año 2022, la cual fue declarada como jurídicamente válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-147/2022, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2022	EXTRAORDINARIA 2024
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	165	191
MUJERES PARTICIPANTES	63	60
TOTAL DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	6	6

52. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Teotongo, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia a favor de las mujeres al establecer, que en su Cabildo Municipal seis del total de los diez cargos sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 53.** Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 1511, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.
- 54.** Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023 y la asamblea que se califica está ajustada a ello por conservar la paridad alcanzada desde el año 2022.
- 55.** Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Teotongo, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios¹⁷.
- 56.** Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- 57.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio

¹⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

¹⁷ Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

de sus derechos político-electorales en la comunidad, facilitando la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

- 58.** Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 59.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 60.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 61.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 62.** El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 63.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o

representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

- 64.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 65.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 66.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 67.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para

elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

68. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
69. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
70. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
71. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
 - 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

72. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Teotongo, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto que el Ayuntamiento en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.
73. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

74. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Teotongo, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
75. Por lo que, satisface los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Consejo General no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
76. Tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas, lo cual constituye un impedimento

para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

77. Además, el requisito de elegibilidad se refuerza porque procedieron en términos de lo que establece el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, así como por el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

i) Controversias.

78. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

79. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Teotongo, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 29 de junio de 2024; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de los votos y que integrarán el Ayuntamiento a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
NP	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA	OSCAR RIVERA PÉREZ	CARLOS HERNÁNDEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
NP	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
	MUNICIPAL		LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARÍA ARACELI BETANZOS RIVERA	SARA LIZET GARCÍA LOPEZ
3	PRIMERA REGIDURÍA	PAULINA VILLEGAS ZÚÑIGA	PAOLA LÓPEZ RIVERA
4	SEGUNDA REGIDURÍA	ISABEL PÉREZ VILLEGAS	AURORA PÉREZ CRUZ
5	TERCERA REGIDURÍA	RAÚL PABLO GARCÍA	EVODIO HERNÁNDEZ SORIANO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Teotongo, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de agosto de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**